29-32to1
(1).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 055 /2016

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN N° 006 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	**TUTELA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2016-00912-00**
Demandante	**CÉSAR AUGUSTO QUIÑONES JARABA**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	**Carencia de objeto por hecho superado**

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mi dieciséis (2016), el señor **CÉSAR AUGUSTO QUIÑONES JARABA** instauró acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL** para que, por medio de la misma, se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **CÉSAR AUGUSTO QUIÑONES JARABA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.010.230 de Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN ' VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor CÉSAR AUGUSTO QUIÑONES JARABA, impetró acción de pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petic

consecuencia de lo anterior, solicita se dé respuesta a la solicitud que presentó el día 19 de agosto de 2016.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 19 de agosto de 2016, presentó ante el Comando Base Naval ARC Bolívar- Oficina de gestión documental, derecho de petición a fin de que le expidieran certificación de la información laboral donde constará que laboró en el Ministerio de Defensa Nacional, ocupando el cargo de intendente desde el día 07 de octubre de 1969 hasta el 31 de julio de 1980.

Agrega que la citada petición fue radicada el 19 de agosto del año que corre ante el Ministerio mencionado[1], y que posteriormente e día 26 de agosto de 2016, recibió oficio suscrito por el Capitán Corbeta Gabriel Enrique Reyes donde le informan que por competencia, el derecho de petición fue remitido a la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa, mediante oficio No. 0661- MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDPBN1-29.60 del 22 de agosto de 2016.

Advierte que a pesar de haber transcurrido el término que la ley otorga para que la dependencia le respondiera de fondo la petición, aún no ha obtenido respuesta de ninguna índole.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 29 de septiembre de 2016[2] la cual fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2016[3], en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

La entidad fue vinculada por medio electrónico el día 06 de octubre de 2016, para que rindiera informe en la presente acción[4].

VI. PRUEBAS

- Copia simple del derecho de petición presentado por el accionante en fecha 19 de agosto de 2016.
- Copia simple del oficio No. 0661- MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDPBN1-29.60 del 22 de agosto de 2016, expedida por el Capitán de Corbeta Gabriel Reyes Ochoa.

[1] Fol. 4
[2] Fols. 1- 6
[3] Fol. 8
[4] Fol. 10

- Copia de la respuesta al derecho de petición, expedida por la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa[5].

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿El Área de Archivo General del Ministerio de Defensa, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle respuesta a una solicitud, radicada por el mismo el día 19 de agosto de 2016?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Carencia de objeto por hecho superado, (iii) Caso en concreto.

8.3. Tesis de la Sala

La Sala declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa, en el curso de la presente acción dio respuesta a la petición presentada por el actor el día 19 de agosto de 2016.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la

[5] Fols. 24- 28

posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5 Carencia de objeto por hecho superado

"Sobre este tópico, la Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

"(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta

Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.". (...)

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado".

8.6 El caso concreto.

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa está Sala que, el accionante aportó con la demanda de tutela copia del derecho de petición presentado el día 19 de agosto de 2016 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de veteranos y bienestar social, en el cual, solicita que se le certifique que laboró en el Ministerio de Defensa en el cargo adjunto intendente, desde el día 7 de octubre de 1969, hasta el 31 de julio 1980[6].

Igualmente se advierte que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, el derecho de petición fue recibido el 19 de agosto de 206 a las 15:40 horas, es decir, 03:40 de la tarde[7].

Obra en el expediente, el oficio No. 0661- MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-CBN1-JDPBN1-29.60 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual el Capitán de Corbeta Gabriel Reyes Ochoa, le informa al accionante que por razones de competencia, su petición debía ser remitida a la oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa, mediante el oficio. No. 0642- MDN-CGFM-CARMA- SECAR- JOLA- CBN1-JDPBN1- 29.60 del 22 de agosto de 2016[8].

En este orden de ideas, y en atención a la remisión por competencia efectuada por el Capitán Gabriel Reyes, la dependencia responsable de dar respuesta a la petición del accionante, es la Oficina de Archivo General del Ministerio de Defensa.

---

[6] Fol. 4
[7] Fol. 4
[8] Fol. 5

En el informe rendido por la entidad competente- Oficina de Archivo General- afirma que la solicitud fue respondida en su totalidad y anexa copia de la planilla de entrega. La Sala se pronunciara de fondo y en derecho, se comunicó el día 12 de octubre del año en curso en horas de la mañana por medio telefónico con el accionante, para corroborar lo expuesto por la entidad en el informe por ella rendido.

El accionante nos informó que efectivamente había recibido por parte de la entidad la respuesta a su petición de manera completa, el día 06 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, esta Sala declarara, la carencia del objeto por hecho superado, toda vez que, no existe vulneración del derecho en razón a que, la entidad en el curso de la presente acción de tutela dio respuesta a la petición presentada por el accionante el día 19 de agosto de 2016.

VIII. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativo toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, le entidad dio respuesta al accionante de la petición radicada ante la entidad. En ese sentido la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ha cesado.

IX. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental de petición del señor CÉSAR AUGUSTO QUIÑONES. En consecuencia, DENEGAR el amparo de tutela aquí pretendido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 030 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

(Las anteriores firmas corresponden al proceso radicado 13-001-23-33-000-2016-00912-00)